

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR  
DEMANDADO: ANTONIO MARIA CABALLERO AUDEN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00585.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de diciembre del 2023, por medio del cual se ordenó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído de fecha 04 de diciembre del 2023, el Despacho decreto el desistimiento tácito sobre la presente acción por haberse configurado sobre este asunto, lo reglado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

2.- En oportunidad, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la referenciada providencia, con sujeción a los siguientes supuestos fácticos.

*“...en razón a que la Parte Demandante pidió la terminación del proceso por haberse pagado la obligación, como consta en la solicitud que se anexa.”*

3. En virtud de lo anterior, solicita reponer la providencia de calenda 04 de diciembre del año 2023 con la finalidad de que sea revocada la determinación consignada en el proveído referenciado en líneas precedentes.

Con sujeción a los planteamientos traídos a juicio, esta Sede Judicial, procederá a tomar la decisión que se ajuste a derecho previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula, por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición. Por consiguiente procede esta célula a judicial a pronunciarse sobre las consideraciones traídas a juicio por la parte opugnadora.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación que esta sede judicial en la determinación objeto de revisión, decretó la terminación de esta actuación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación procesal surtida al interior de este asunto, se llevó a cabo el 20 de mayo del 2021,

sin que se observe en el legajo la consumación de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada.

Con relación a lo anterior, la apoderada de parte activa solicita que sea revocada la decisión adoptada en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2023, *“en razón a que la Parte Demandante pidió la terminación del proceso por haberse pagado la obligación, como consta en la solicitud que se anexa.”*

Ahora bien, con el ánimo de dilucidar el problema jurídico suscitado dentro de esta causa, resulta indispensable señalar que la parte opugnadora no acreditó con los elementos materiales probatorios allegados al plenario, que el documento que sustenta el presente recurso, haya sido puesto en conocimiento de esta sede judicial, pues, no se aportó la constancia de radicación física o electrónica del aludido memorial ante este Despacho Judicial. Por consiguiente, no pudo desvirtuar la tesis implementada por esta juzgadora para decretar el desistimiento tácito de esta acción, ya que como se indicó, en el expediente solo se encuentra acreditado que la última actuación se realizó el día el 20 de mayo del 2021, sin que se observe en el legajo la realización de otra actividad judicial con posterioridad a la fecha previamente referenciada. De manera que los argumentos traídos a juicio por el polo activo, no tiene vocación de prosperar. Por lo tanto, se mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia de fecha 04 de diciembre del 2023.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre del 2023, de conformidad con las razones de hecho y de derecho, expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66a4306a019f53115a00f74d182efbd3a87de46fdbe9c3329213870e6a4a26a**

Documento generado en 03/05/2024 03:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL POSESORIO  
DEMANDANTES: OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA  
DEMANDADO: EDILBERTO ALVAREZ PINEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00445.00

ASUNTO A TRATAR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 13 de marzo del 2024, resolvió revocar el auto de calenda 16 de septiembre de 2022, proferido por esta dependencia judicial y, en consecuencia, ordenó analizar la admisibilidad de la presente demanda Verbal Posesoria incoada por OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA en contra de EDILBERTO ALVAREZ PINEDA.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Posesoria incoada por OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA en contra de EDILBERTO ALVAREZ PINEDA. En consecuencia, cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P., se procederá con su admisión.

Ahora, frente a la solicitud de medida cautelar consistente en que se oficie al Inspector de Policía de Minca “a fin que se abstenga de amparar la posesión a las partes”, tenemos que el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G. del P. reza lo siguiente;

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“b) Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“c) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

(...)

*“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”*

De la norma antes expuesta, se considera que la cautela solicitada no es procedente, habida consideración que no están dados los presupuestos para acceder a tal medida, pues, no se evidencia peligro o perjuicio que pueda correr la parte demandante por presunta pérdida del derecho que aquí pretende durante el tiempo que se tramite este proceso, pues, como se señala en el libelo, la decisión proferida por la Inspección de Policía de Minca, a través de sentencia de tutela, fue dejada sin efectos, para que la mencionada autoridad administrativa distrital la rehaga garantizándole los derechos fundamentales a las partes, es decir, que actualmente la promotora de esta causa civil se encuentra ejerciendo la posesión sobre el inmueble pretendido, y no se evidencia prueba que demuestre lo contrario.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 13 de marzo del 2024, resolvió revocar el auto de calenda 16 de septiembre de 2022. Sumisiópn

**SEGUNDO:** En consecuencia, ADMITIR la presente demanda Verbal Posesoría promovida por OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA en contra de EDILBERTO ALVAREZ PINEDA. Imprímasele el trámite del Proceso Verbal descrito en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**CUARTO:** Se advierte al extremo activo que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**QUINTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la señora OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA al Dr. RAUL FERNANDO BALAGUERA COLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3be3b96de9a92b71bbf5ff7c034359b86774aea58f31d0f21ae4a137e899cd**

Documento generado en 03/05/2024 12:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ROBERT JANIER HERNÁNDEZ YEPES  
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA JARAMILLO CHICA.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00216.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por ROBERT JANIER HERNÁNDEZ YEPES contra PAOLA ANDREA JARAMILLO CHICA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subrayado fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Asimismo, el art. 26 ibídem en su numeral 3º señala que la cuantía se tomará “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo antes puntualizado, se concluye que el criterio que impera para determinar la competencia en asuntos como el que es objeto de estudio, es la cuantía, en consecuencia, se observa que el avalúo del predio identificado con referencia catastral N° 0002000000010087000000000 y matrícula inmobiliaria

080-11864, tal y como consta del certificado de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado visible en el folio 48 del contador de paginas de la demanda, generado el 04 de abril de 2023 por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta es por el valor de \$5.935.000, aunado a que el aquí demandante determinó la cuantía por un valor de \$8.902.500. En consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, toda vez que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000.

Por lo anterior, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, razón por la cual, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer de presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, en vista que la menor cuantía para el año 2024 se encuadra a partir de la suma que exceda los \$52.000.000, en el presente asunto se tiene que las pretensiones no superan cantidad antes señalada, en consecuencia, conforme lo preceptuado en el art 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por ROBERT JANIER HERNÁNDEZ YEPES contra PAOLA ANDREA JARAMILLO CHICA, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79bd6d0ecdb0ff2b72913f48caa3b19b7c00393033f89fe8f9dbd568e659f9**

Documento generado en 03/05/2024 12:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA ESPECIAL (Ley 1561 de 2012)

DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS POVEDA GONZÁLEZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00133.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia incoada por JUAN DE JESÚS POVEDA GONZÁLEZ contra PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Previo resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

*“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”*

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará OFICIAR a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días, expidan las certificaciones en las que indiquen si el bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 22b-35 Gaira, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58243, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 (parágrafo del artículo 11 de la citada Ley).

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, dese aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por Secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Fiscalía General de la Nación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta y Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para los fines descritos en lo numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012. Por secretaría LIBRENSE los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5993bdf35dcdf27994381db821860c8b67ddfc9a19e0325450a50480d8b5a8d6**

Documento generado en 03/05/2024 12:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIANA GARCÍA ROJANO  
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS.  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00403.00

**ASUNTO**

De la revisión practicada al expediente de la referencia, advierte este Despacho, que el demandado señor SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS, contestó la demanda de la referencia, proponiendo excepciones de méritos al interior del caso sub-judice. Por consiguiente y de conformidad con lo reglado en el numeral primero 1 del art. 443 del estatuto procesal, se procederá a correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida, las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.- CÓRRASELE** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31a864fa78b052c1745ae84fe087ffa16a0aae398336a5f7acf89643923a3e2**

Documento generado en 03/05/2024 03:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MUNAR AVELLANEDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00939.00

**CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor JUAN FERNANDO MUNAR AVELLANEDA, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN FERNANDO MUNAR AVELLANEDA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular de placas IDY298, marca Ford, línea Focus, modelo 2014, número de motor ER325876 y número de chasis 3FA6P0K92ER325876. Propiedad del señor JUAN FERNANDO MUNAR AVELLANEDA, identificado con C.C. No. 80.821.930. Sea puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: Parqueadero PODER LOGISTICO - ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4, a quien se le puede ubicar al teléfono 3134937848 o a través del correo electrónico [notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com) y [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co) y [claudia.rueda@convenir.com.co](mailto:claudia.rueda@convenir.com.co). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa6820671d22287ff685e961e890a829894d494c3f38ca84a5300864ce8520**

Documento generado en 03/05/2024 04:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA  
NATURAL NOCOMERCIANTE  
**DEUDOR:** NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA  
**ACRREDITORES:** DIAN, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA  
**RADICADO:** 47001.40.53.002.2024.00049.00

**ASUNTO**

A través de memorial visible a folio 1, el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, remite el expediente contentivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación de la referencia cumple con los presupuestos para darle apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo dispone el art. 563 del estatuto procesal, aunado a que le compete a esta agencia judicial su conocimiento (Num. 9 del art. 17 ídem), el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la apertura del procedimiento liquidatorio, promovido por el señor NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.465.032.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como liquidador al señor ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ. Téngase como honorarios provisionales del auxiliar de justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales deberá cancelar el deudor. Líbrese la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN SECCIONAL SANTA MARTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA y BANCOMEVA, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO:** ORDENAR al liquidador que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo), en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, para lo cual debe tener como base la relación presentada por NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA en la negociación de deudas.

**SEXTO:** OFÍCIESE al Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgado del país que los procesos ejecutivos que adelanten contra NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.465.032, deben ser remitidos a este juzgado para ser incorporados al presente trámite de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos y, en consecuencia, deberán poner a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora. ADVERTIR que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por

alimentos.

**SÉPTIMO:** PROHIBIR al deudor señor NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o demutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, pues, sólo es eficaz el pago realizado al liquidador.

**OCTAVO:** INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios: TRANSUNION/ CIFIN, DATA CREDITO/EXPERIAN y PROCREDITO, sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de la deudora persona natural no comerciante, señor NICOLAS RICARDO PAREJA BOVEA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.465.032.

**NOVENO:** La presente determinación será publicada a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el art. 108 del C.G. del P.

**DÉCIMO:** Por secretaría líbrese los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea086a1fb1babcf580086ef0a4b18867b63b3d5f4c65bd41713ffcf2381eb7bd**

Documento generado en 03/05/2024 02:39:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
ACCIONANTE: HUGO ARMANDO SUÁREZ OROZCO  
ACCIONADA: MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00498.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte demandante allegó constancias de las comunicaciones remitidas no solo al e-mail citado en el acápite de notificaciones del libelo introductor, sino a una nueva dirección física: “CL 88 # 1 - 42 ED COSTA BRAVA? POZOZ COLORADOS”. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

En ese orden de ideas y, con relación a las diligencias de notificación realizadas a la señora MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, se detecta que en la comunicación remitida a la dirección electrónica, se indica de forma errada que se da en cumplimiento a lo señalado al art. 291 y siguientes del C.G. del P., cuando se está aplicando es el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, asimismo, se echa de menos el acuse de recibido.

El inciso 3° del art. 8 Ley 2213 de 2022 que señala:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por otro lado, esta Célula Judicial detecta que el extremo activo aportó constancia de haber remitido comunicación para notificación de la ejecutada a una dirección física, de la cual no se tenía conocimiento por parte de este despacho, sin embargo, se observa que esta última no se cumple con los requisitos del art. 291 del C.G. del P. que establece:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

No obstante, conforme a las reglas establecidas en la norma en cita, con el aludido memorial se omite allegar la comunicación con la información señalada en la norma procesal vigente, así como aportarla cotejada y sellada por la empresa de servicio postal contratada. Así las cosas, se dejará sin efecto la notificación efectuada.

Por otra parte, este despacho judicial, requerirá a la parte demandante para que indique si la dirección “CL 88 # 1 - 42 ED COSTA BRAVA? POZOZ COLORADOS” a la cual remitió la comunicación física la pondrá en conocimiento de este despacho para ser tenida en cuenta como nueva dirección para notificación de la demandada MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, en virtud a que en su escrito no realiza ninguna manifestación al respecto.

Por último, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto separado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto las diligencias de notificación personal efectuadas por el polo activo a la demandada MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que indique si la dirección “CL 88 # 1 - 42 ED COSTA BRAVA? POZOZ COLORADOS” a la cual remitió la comunicación física la pondrá en conocimiento de este despacho para ser tenida en cuenta como nueva dirección para notificación de la demandada MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, de conformidad a lo brevemente expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6c756df2a8468d531c1225005ef3ea0e4ff5eac59d427f5601239c886b7d88**

Documento generado en 03/05/2024 04:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA  
DEMANDADOS: NANCY DOLORES ORTÉGA CASTELLÓN Y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA.  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

**ASUNTO A TRATAR.**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. Del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el embargo y retención de los honorarios que percibe el demandado SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.083.028.248, como contratista del SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA SETP.

Lo anterior, sin perjuicio de que el demandado, pueda acudir ante esta sede judicial a solicitar la limitación del embargo decretado, si logra acreditar sumariamente, que los honorarios que devenga por parte de la entidad distrital, son su única fuente de ingresos económicos. Esto de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia No T-725 del 2014.

Por secretaría, ofíciase al señor pagador del SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA SETP, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de \$ 66.345.000 M/Cte. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad, respetándose los límites de inembargabilidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado SANTIAGO ALBERTO ACOSTA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.083.028.248, en la entidad NEQUI, a través de la cuenta bancaria No. 3012398989.

Ofíciase a la entidad relacionada, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ \$ 66.345.000 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358ea36d0036186f25bcdce935d28487aaa65944c2177e837aa715e51a13a8c**

Documento generado en 03/05/2024 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO ESMERALDA  
DEMANDADOS: SARA JUDITH ROBAYO DE TAMAYO, GLORIA TAMAYO DE ECHEVERRY, LUIS HERNANDO TAMAYO ROBAYO, CLARA TAMAYO DEMANZANERA y RAFAEL TAMAYO ROBAYO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01249.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en la fijación fecha de remate.

**CONSIDERACIONES**

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

(...)

*“En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación”*

De una revisión del proceso, advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en la norma precitada, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080-8075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales y la implementación de la alternancia en la prestación del servicio de forma presencial, que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laborales, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5- 63 PISO 4º Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata.

Link: <https://call.lifesecloud.com/21381485>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, tenemos que el extremo ejecutante solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el embargo de la cuota parte que ostenta la demandada GLORIA TAMAYO ECHEVERRY, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-8075, sin embargo, del plenario se evidencia que dicha cautela fue decretada en auto del 26 de enero de 2016, y como consecuencia de esa determinación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad emitió “NOTA DEVOLUTIVA” donde hace constar que no fue posible acatar la orden que recae sobre los derechos de propiedad que tiene la señora GLORIA TAMAYO DE ECHEVERRY por encontrarse registrado otro embargo.

Como colofón de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de la parte interesada, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda a registrar la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de enero de 2016, que les fue comunicada mediante Oficio No. 258 del 15 de febrero de 2016, respecto a la cuota parte que sobre el inmueble en mención es propietaria la señora GLORIA TAMAYO DE ECHEVERRY, siempre y cuando no se encuentre vigente las razones que dieron origen a la “NOTA DEVOLUTIVA” del 23 de febrero de 2016, consistente en que ya se encuentra inscrito otro embargo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SEÑALESE el día catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

**SEGUNDO.** - La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$204.142.395) previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

**TERCERO** - El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado: en la carrera 1ª No 17-195 Apto 4 A Edificio Esmeralda de la Ciudad de Santa Marta, identificado con la matrícula Inmobiliaria 080-8075, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, cuyo medidas y linderos son los siguiente: “*apartamento 4-A con un área privada de 110.00 mts<sup>2</sup> cuyos linderos son: NORTE: 11.60 metros, así: 9.80 metros con el apartamento No. 4-B, y 1.80 metros con área de propiedad común que corresponde al halla de circulación, ascensores y escalera; por el SUR: 10.50 metros en línea curva, área libre sobre terreno común en medio con predios de la señora ALICIA CASTRO DE SOCARRAS y otros; por el ESTE, 9.80 metros en línea quebrada, así: 5.50 metros en línea quebrada con la planta baja del apartamento dúplex No. 4-E, y 4.30 metros con área de propiedad común que corresponde al hall de circulación, ascensores y escaleras; por el OESTE, 10.90 metros con línea quebrada con área libre sobre terreno común en medio con la playa del mar caribe, por el NADIR, con el apartamento No.3-A por el CENIT, con el apartamento No. 5-A. Dicho apartamento se encuentra ubicado en el Edificio Esmeralda cuya dirección es carrera 1 No. 17-195 urbanización Murujuy Rodadero - Santa Marta, alinderado así: NORTE: Faldas del cerro, terreno de inversiones Esmeralda del Caribe Ltda., en longitud de treinta y seis metros cincuenta centímetros en línea recta y terrenos de Francisco Solano Dávila en 8.50 metros en línea recta: SUR: Cincuenta y Nueve (59) metros, en línea quebrada , terrenos de Alicia Castro de Socarras y Otros; ESTE: Cincuenta y Dos (52) metros en línea quebrada vía publica y rampa de acceso a la cima por medio, terrenos de Jacobo Pinedo Barros y OESTE: Playas del Mar Caribe en Treinta y Dos (32.00) metros en línea quebrada y terrenos de Esmeralda del Caribe Ltda, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts).*”

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en la ley 2213 del 2022, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesizecloud.com/21381485>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

**SEXTO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a registrar la medida cautelar decretada en auto de fecha 26 de enero de 2016, que les fue comunicada mediante Oficio No. 258 del 15 de febrero de 2016 actualizado a través de Oficio No. 389 del 20 de marzo de 2019, respecto a la cuota parte que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-8075 es propietaria la señora GLORIA TAMAYO DE ECHEVERRY, con C.C. No. 41.352.396, siempre y cuando no se encuentre vigente las razones que dieron origen a la “NOTA DEVOLUTIVA” del 23 de febrero de 2016, consistente en que ya se encuentra inscrito otro embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513665f30374f1dea65fbfcaabd599a2d96c739e80468aa07057dd095a024b38**

Documento generado en 03/05/2024 03:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: REBECA CECILIA NAVARRO CORREA  
DEMANDADOS: REGINA FERNANDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00189.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por REBECA CECILIA NAVARRO contra REGINA FERNANDEZ, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir, tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se detecta que si bien se aporta con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-82889, lo cierto es que el mismo data de fecha 30 de agosto de 2023, por lo que se requerirá al extremo activo para que allegue el certificado con fecha actualizada, a fin de verificar si no ha cambiado la situación jurídica del predio.

Se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: *“DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA a fin de verificar la competencia en este asunto.

Por otra parte, el numeral 1 del art. 84 del C.G. del P, establece que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, lo que se echa de menos en este trámite, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime al expediente el mandato judicial debidamente diligenciado, cumpliendo los presupuestos previstos en el art. 74 ídem o, en su defecto, los regulados en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10° del artículo 82 del C.G del P., puesto que no se indica el la dirección física y electronica donde el demandado recibira notificaciones, ni se manifiesta el desconocimiento del mismo.

Finalmente, se requiera a la parte actora para que presente de manera visible y debidamente digitalizada el escrito de demanda, toda vez que el mismo presenta deficiencias que no permiten su correcta lectura, aunado a los anexos de la demanda correspondiente a los folios 20 y 21.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por REBECA CECILIA NAVARRO contra REGINA FERNANDEZ, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dd7da22061fd941e59455592c99024b86b8504ed420303f7473694e030207f**

Documento generado en 03/05/2024 12:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NEMESIS JIMENEZ PUELLO  
DEMANDADOS: SONIA JIMENEZ DE LARA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00213.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por NEMESIS JIMENEZ PUELLO contra SONIA JIMENEZ DE LARA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio, se observa que no se acompaña el Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que hace constar las personas que figuran como titulares de derechos reales, tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P.

Asimismo, se detecta que si bien se aportó con la demanda el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, sobre el fundo identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-137413, lo cierto es que su fecha de expedición data del 27 de abril del 2018, por lo que se requerirá al extremo activo para que allegue dicho documento público con fecha reciente, pues, pudo haber cambiado su situación jurídica.

Se advierte que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “*DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble a usucapir, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA a fin de verificar la competencia en este asunto.

Es menester que el libelista precise con claridad los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión en la actualidad, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se considera que el mandato adosado a la demanda no es suficiente, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G. del P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En este caso el poderdante faculta a su abogado para que inicie demanda de Declaración de Pertenencia de bien inmueble, sin especificar si lo perseguido es por Prescripción Ordinaria o Extraordinaria de Dominio.

Como consecuencia de lo anterior, deberá aportar el escrito de poder cumpliendo la exigencia antes señalada, observando lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P., esto es, con el respectivo sello de presentación personal ante autoridad competente, o a través de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, es

decir, aportando la constancia del mensaje de datos que acredite que el mismo fue enviado a través del correo electrónico de la demandante.

Se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por NEMESIS JIMENEZ PUELLO contra SONIA JIMENEZ DE LARA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0a9bf30a9664531b61be4c7bb1014d729e6a24ca30b93861c716d10660dbd**

Documento generado en 03/05/2024 12:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ  
CAUSANTE: ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.)  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00226.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ, respecto de la causante ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que la parte demandante manifiesta conocer de otros herederos de la causante, por lo tanto, es menester que el libelista manifieste que es lo que se pretende con tales informaciones, toda vez que, si desea requerirlos para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.), deberá además de acreditar su calidad de asignatarios, la cual se acredita con la prueba idónea del estado civil (Registro Civil de Nacimiento) que acredite el grado de parentesco con la finada.

Por otra parte, se requiere que aclare y especifique cual es la dirección física y electrónica de la parte demandante y la de su apoderado, donde reciba notificaciones.

De igual manera, se observa que en el acápite denominado “*NOTIFICACIONES Y CITACIONES*”, se relaciona una dirección física de la parte demandada, sin señalar a quien corresponde ese extremo o el nombre del convocado, cuando el libelista en los hechos de la demanda se refiere a la existencia de varios herederos.

En consecuencia, se requiere que aporte la dirección física y electrónica, si cuenta con ello, de la heredera señora OTILIA CODINA GONZALEZ y demás herederos determinados, y en el caso de suministrar correos electrónicos deberá arrimar las evidencias correspondientes, o la manifestación de no contar con ello.

Por último, tenemos que el demandante no allegó los documentos requeridos en el num. 5° y 6° del art. 489 del estatuto procesal vigente.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por GERARDO YASMET CODINA GONZALEZ, respecto del causante ELISA ESTHER GONZALEZ SALTAREN (Q.E.P.D.), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8092046991ed7ea715443a9d588cd043d895c7f67af1f85ae8ca0f1df24be2d**

Documento generado en 03/05/2024 12:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS NAVARRO y RUTH MARIA QUINTERO OVALLE  
DEMANDADOS: HUMBERTO VESGA ATUESTA, RODATURS S.A. y COMPAÑÍA DE  
SEGUROS MUNDIAL S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00229.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JUAN DE DIOS NAVARRO y RUTH MARIA QUINTERO OVALLE en contra de HUMBERTO VESGA ATUESTA, RODATURS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual indica *“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”* Por lo que deberá allegar al expediente los siguientes:

- “09. Certificación de ingresos JUAN DE DIOS NAVARRO
- “10. Copia de Cedula de HUMBERTO VESGA ATUESTA.
- “11. Declaración Extra juicio de HUMBERTO VESGA ATUESTA.
- “12. Licencia de Conducción de HUMBERTO VESGA ATUESTA
- “13. Seguro Vehicular de HUMBERTO VESGA ATUESTA.
- “14. Tarjeta de Propiedad de HUMBERTO VESGA ATUESTA.
- “15. Póliza de Seguros a favor de HUMBERTO VESGA ATUESTA (Vehículo UQP 410).
- “16. Cámara de Comercio de Rodaturs S.A y Seguros Mundial”.

De otra parte, se detecta que los escritos de mandatos adosados con la demanda, no especifica contra quienes debe dirigirse la demanda, desconociendo lo dispuesto en el art. 74 del C.G. del P., que dispone: *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por lo que es menester que aporte los poderes donde se relacione con claridad los nombres de los demandados contra quien los promotores facultan a la profesional de derecho para que ejercite esta acción.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por JUAN DE DIOS NAVARRO y RUTH MARIA QUINTERO OVALLE en contra de HUMBERTO

VESGA ATUESTA, RODATURS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e087122f7500ca31aeccdf0bd7db856e6b315199765149bb0fb0d6ca71e8c1**

Documento generado en 03/05/2024 12:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALEXANDER PINEDA LOPEZ y DIANA MILENA GOMEZ OSORIO  
DEMANDADO: C.P.V. LTDA.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00231.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa incoada por ALEXANDER PINEDA LOPEZ Y DIANA MILENA GOMEZ contra C.P.V. LTDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que la parte actora en el acápite de "PRUEBAS" menciona como documento anexo al libelo "25. Guia de correo servientrega N 9161972310 del 12 de mayo de 2023 donde se remirio demanda cotejada a la demandada", sin embargo, el mismo no obra en el expediente.

Con base en lo anterior, el extremo demandante no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. El artículo 6 de la precitada norma prevé:

**"ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

"Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*  
(Subraya y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Contractual incoada por ALEXANDER PINEDA LOPEZ y DIANA MILENA GOMEZ OSORIO contra C.P.V. LTDA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ae985ee95e0b73c52384eaceea551ce4fe3927d6552a7715ebdb4dd145160**

Documento generado en 03/05/2024 12:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA HILDA GUZMÁN BURGOS y FRANCISCO ANTONIO  
RIOS BEDOYA  
DEMANDADO: PEDRO NEL GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00234.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA HILDA GUZMÁN BURGOS y FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA contra PEDRO NEL GONZALEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “**DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (Negrilla fuera del texto original), razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble, expedido por la autoridad administrativa competente, a fin de determinar la competencia en el presente asunto.

Igualmente, tenemos que en el acápite de notificaciones no se señala la dirección física y electrónica, si cuenta con éste último, de la demandante señora MARÍA HILDA GUZMÁN BURGOS (Num. 2 del art. 82 del C.G. del P.), aunado a que el escrito de poder otorgado por la mencionada promotora no es suficiente, pues, no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del estatuto procesal, esto es, constancia de presentación personal ante autoridad competente o, en su defecto, lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar mensaje de datos que hace constar que el mandato fue enviado al apoderado a través de la dirección electrónica de la demandante señora MARÍA HILDA GUZMAN BURGOS.

Por último, tenemos que en el acápite de “PRUEBAS”, se relaciona sendos documentales como anexos de la demanda, sin embargo, al verificar los mismos, se detecta que no fueron arrimados los enumerados:

“4.5. Acta de entrega del Secuestre LUIS CARLOS MOLINA al tenedor MANUEL GUERRERO FUENTES del bien inmueble ubicado en la carrera 4ª No. 20- 32.

“4.6 Acta de restitución y entrega de fecha agosto 30 del 2005 del tenedor MANUEL GUERRERO FUENTES, al suscrito poseedor FRANCISCO RIOS BEDOYA”,

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA HILDA GUZMAN BURGOS Y FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA contra PEDRO NEL GONZALEZ., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954d0089e83a8e22768af85258ad30b936574c19b5f747d3d454c262e38a7df5**

Documento generado en 03/05/2024 12:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: NICOLS HIGUERA VALDES  
DEMANDADOS: LUZ ESTELA GUERRA DIAZ  
NELSON SUAREZ GUERRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00158.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por NICOLS HIGUERA VALDES contra LUZ ESTELA GUERRA DIAZ y NELSON SUAREZ GUERRA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita “**TERCERO:** *Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez Ejecutoriada esta Sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de unos Poseedores de mala Fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, estimados en Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00)...*”.

Al respecto, el artículo 82 en su num. 7 del C.G. del P., señala: “... *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario...*”.

No obstante, lo anterior, se detecta que la parte demandante si bien realiza el juramento estimatorio, este no lo fue conforme con las exigencias del art. 206 del C. G. del P., que expresa claramente: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (Subrayas fuera del texto), razón por la cual se hace necesario requerir al extremo activo para que subsane la falencia acotada.

Asimismo, se observa que la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., que señala: “**DETERMINACION DE CUANTIA:** *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime el avalúo catastral del inmueble, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA.

Por otra parte, se requerirá al extremo activo para que allegue prueba de la realización de la conciliación extrajudicial a la que se haya convocado al demandado, el cual es requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, en razón a lo dispuesto en el art. 591 del C. G. del P. “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…)*

*“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”.*

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable.

De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por último, es menester que el extremo activo aclare si los demandados se encuentran ocupando el inmueble a reivindicar en calidad de tenedores o poseedores, habida consideración que de los hechos se colige que los convocados se encuentran habitando el predio en calidad de arrendatarios.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por NICOLS HIGUERA VALDES contra LUZ ESTELA GUERRA DIAZ y NELSON SUAREZ GUERRA., por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab2c030264a2a5824737694ee1ce2831938e6b52acce5e2ffb59be770725c8**

Documento generado en 03/05/2024 12:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA GONZALEZ ROMERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00067.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JUAN BAUTISTA GONZALEZ ROMERO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, toda vez que no se anexó el certificado de existencia y representación legal del BANCO CAJA SOCIAL, con el que se pudiera verificar que el mensaje de datos que contiene el poder conferido a la doctora AMPARO CONDERODRIGUEZ, fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JUAN BAUTISTA GONZALEZ ROMERO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f845dcd967c8b241c62c3fe7c02f0f4fdece81bbebc4e7593145dfbf99d13**

Documento generado en 03/05/2024 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**